



Juzgado de Primera Instancia **núm. XX** de **Localidad**

Juicio Núm. **Número del Procedimiento**

## AL JUZGADO

**Nombre afectado/da**, con DNI **xxxxxxx**, en nombre propio y derecho, con domicilio a efectos de notificaciones en **calle número piso, C.P. XXXXX, localidad**, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, en fecha 29 de julio de 2015, el Parlament de Catalunya aprobó la Ley 24/2015, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya el día 5 de agosto de 2015. Y actualmente se encuentra en vigor después del desistimiento parcial del recurso de inconstitucionalidad núm. 2501-2016 acordado en el Consejo de Ministros del 2 de noviembre de 2018 y su publicación en el BOE.

Que, en fecha 31 de diciembre de 2019, entró en vigor el Decreto Ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda, que entre otras modifica la citada Ley 24/2015.

Que de conformidad con el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, *por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2*, en el que en su artículo 2.º párrafo, el Gobierno de la Nación delega en cada Comunidad Autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad para la contención del rebrote de la covid-19, y conforme con el Decret-llei 37/2020, de 3 de noviembre, *de reforç de la protecció del dret a l'habitatge davant els efectes de la pandèmia de la COVID-19*, que entró en vigor el 5 de noviembre de 2020 y que considera que la situación de emergencia social que vivimos en estos momentos en la vida de las personas provocada por los desalojos forzosos sin alternativa residencial, en un contexto de crisis económica y sanitaria extraordinariamente grave, hace que la función social de la vivienda tenga más relevancia que nunca adoptando medidas extraordinarias y urgentes, es por ello que en virtud de la incorporación de la Disposición Adicional Tercera a la Ley 24/2015, interesa al derecho de esta parte por motivos sanitarios la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL LANZAMIENTO FORZOSO Y DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO** en base a las siguientes,

## ALEGACIONES



### **Primera.- Obligación de suspensión de los lanzamiento hasta que los grandes tenedores no ofrezcan alquiler social**

La Disposición Adicional Primera de la Ley 24/2015, introducida por el DL 37/2020, añade un nuevo apartado, el 1 bis, que textualmente dicta:

«1bis.

*Los procedimientos iniciados en que no se haya acreditado la formulación de la oferta de alquiler social **se tienen que interrumpir a fin de que esta oferta pueda ser formulada y acreditada.**»*

En efecto, esta parte considera que, de la literalidad de dicho texto legal, debe INTERRUMPIRSE el presente procedimiento y el lanzamiento forzoso sin alternativa residencial fijado para el próximo xxxxxxxx en aras de que el Gran Tenedor acredite que ha formulado el Alquiler Social a las personas precaristas o unidades convivenciales que habitan el inmueble de autos al objeto de ponderar el juicio de proporcionalidad para garantizar que son beneficiarias del derecho a disfrutar de un contrato de alquiler social conforme a las condiciones contractuales exigidas en la Ley 24/2015, modificada por el Decreto ley 17/2019 y la obligación del gran tenedor a ofrecer dicho contrato de alquiler.

### **Segunda.- Suspensión excepcional y transitoria por motivos sanitarios de los procedimientos de desahucio y de los lanzamientos que afecten a hogares vulnerables sin alternativa habitacional**

A su vez, el Decreto ley 37/2020 también introduce, como hemos advertido, una nueva Disposición Adicional Tercera que dicta literalmente: “*Durante la vigencia del estado de alarma o de una medida que comporte restricciones a la libertad de circulación por razones sanitarias, se suspenderán las ejecuciones de resoluciones judiciales que comporten el lanzamiento de personas o unidades familiares que estén dentro de los parámetros de riesgo de exclusión residencial previstos en esta Ley y ocupen viviendas provenientes de los demandantes previstos en el artículo 5.2.*”

A tenor de lo que establece dicha disposición, esta parte interesa también la suspensión inmediata del lanzamiento en cuestión mientras se encuentre activa la actual situación de emergencia sanitaria y las medidas restrictivas aprobadas para luchar contra ella.

### **Tercera.- Situación de emergencia habitacional**

Desde el año XXXX nuestra residencia habitual se encuentra en el piso XX de la calle XXXXXXXX, núm. XXX, de localidad.

Los ingresos familiares se han visto gravemente afectados debido a la prolongada crisis económica que vive el país, lo que ha imposibilitado a muchas personas acceder al mercado de la vivienda, que, por sus elevados precios, excluye a grandes capas de población de esta opción y conduce a muchas familias a la necesidad de ocupar viviendas vacías de grandes tenedores, sin título habilitante o ser víctimas de fraudes.



En fecha xxxxxx, me fue notificada demanda de procedimiento de desahucio por precario núm. XXXXX, instada por la actora (nombre demandante). Como consecuencia de este procedimiento me fue notificada diligencia de lanzamiento señalado para el día XXX de XXX.

#### **Cuarta.- Situación de la unidad familiar**

La unidad familiar que habita la vivienda está formada por:

(explicar quién integra la unidad familiar, indicar circunstancias de salud y adjuntar documentos)

La familia cuenta con los siguientes ingresos mensuales para su mantenimiento:

(explicar situación laboral e ingresos de la unidad familiar)

Debido a la situación de vulnerabilidad acuden a Servicios Sociales, quienes han emitido Informe que acredita la situación de riesgo de exclusión residencial de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 24/2015 (documento adjunto).

#### **Quinta.- Dificultad de acceso a la vivienda**

Con una tendencia creciente de los precios de los inmuebles, las condiciones del mercado inmobiliario impiden el acceso a la vivienda a las personas en situación de vulnerabilidad. En este sentido, el precio del alquiler en Catalunya ha aumentado un 4,4% de media en 2019, de acuerdo con los datos de la Secretaría de Vivienda de la Generalitat (a partir de las fianzas de alquiler depositadas en el INCASÒL).

Sin duda, Catalunya arrastra una histórica falta de políticas de vivienda, lo que se traduce en un escaso parque público de vivienda que no llega al 2% del parque, de acuerdo con el Plan Territorial Sectorial de Vivienda de la Generalitat, muy lejos de la media de los países del entorno europeo. A la vez que es manifiestamente insuficiente para hacer frente a la emergencia habitacional que vive Catalunya, el territorio lidera una vez más el ranking de la vergüenza de los desahucios, representando el 23,3% del total estatal el segundo semestre de 2019, de acuerdo con los datos del Consejo General del Poder Judicial.

Y como anteriormente se ha manifestado, los ingresos familiares son insuficientes para acceder a una vivienda en los actuales términos de mercado, para quien no dispone de alternativa habitacional.

#### **Sexta.- Situación de crisis sanitaria a raíz de la pandemia de COVID-19**

Como es sabido, nos encontramos en una situación de crisis sanitaria excepcional que ha ocasionado la implementación de medidas sin precedentes. El pasado 14 de marzo de 2020, el Gobierno impulsó la aprobación del Real Decreto, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.



A partir de entonces, se declaró la suspensión de los plazos administrativos y procesales, se restringieron los movimientos de la ciudadanía, se forzó la clausura de millones de comercios, equipamientos y servicios públicos, como centros de educación, espacios culturales. Todo ello, con el objeto de evitar la propagación del virus impidiendo al máximo el contacto físico entre las personas.

A pesar de ello, a fecha de 1 de junio de 2020, el Estado español suma más de 27.000 personas fallecidas desde que estalló la pandemia. Esta cifra podría haber sido mucho mayor si no se hubieran implementado algunas medidas de distanciamiento físico como la obligación del confinamiento en la vivienda. Precisamente mantenerse en el hogar ha sido una de las claves y ha demostrado una vez más la importancia de que la ciudadanía vea satisfecho su derecho a acceder a una vivienda adecuada.

El decreto de lanzamiento que por la presente se recurre se dirige en la dirección opuesta y puede suponer un riesgo totalmente evitable para el demandado y su unidad familiar. Entendemos pues que mientras se mantengan las actuales condiciones de excepcionalidad, el juicio de proporcionalidad que debe realizarse para impulsar dicha actuación judicial debe ser más estricto que nunca y entrar a valorar los derechos que hay en juego, como más adelante desarrollaremos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Ley 24/2015, del 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, fruto de la movilización de la ciudadanía, contempla entre otros, medidas para evitar desahucios y dar respuesta a la grave y cronificada situación de emergencia social que vive Catalunya, especialmente grave en el ámbito de la vivienda.

Tras el desistimiento parcial del recurso de inconstitucionalidad núm. 2501-2016, acordado en el Consejo de Ministros de fecha 2 de noviembre 2018 y su publicación en el BOE, la citada ley es actualmente vigente y de obligada aplicación. Además, cuenta con una importante modificación introducida por el Decreto Ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda.

**Segundo.-** De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la ley de referencia (artículo 5 del Decreto Ley), el demandante en un procedimiento de desahucio por falta de título habilitante debe ofrecer un alquiler social a los demandados antes de interponer la demanda o de recuperar la posesión de la vivienda y acreditar dicha oferta en el procedimiento judicial, siempre que concurran dos circunstancias. Primera: que las personas o unidades familiares afectadas por el procedimiento no tengan alternativa de vivienda propia y se encuentren dentro de los parámetros de riesgo de exclusión residencial, de acuerdo con el artículo 10 de la ley, circunstancia que deberá ser comprobada por el mismo demandante. Segunda: que el demandante reúna la condición de gran tenedor de vivienda de acuerdo con la letra a del apartado 9 del artículo 5, y con la letra a del apartado 3 de la Disposición adicional Primera.



**Tercero.-** Sin embargo, según lo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto Ley 17/2019, la obligación de ofrecer un alquiler social a que se refiere la disposición adicional primera y el artículo 10 de la Ley 24/2015, añadidos por este Decreto Ley, es de aplicación también en el caso de que los procedimientos judiciales correspondientes se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de este Decreto Ley y estén todavía en tramitación.

**Cuarto.-** La parte actora en el procedimiento mencionado es una persona jurídica que tiene la condición de gran tenedor de vivienda. El artículo 5.9 a) de la Ley 24/2015 define como grandes tenedores a las entidades financieras, sus filiales inmobiliarias, los fondos de inversión y las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de reestructuración bancaria, según la legislación mercantil vigente; y el Decreto Ley 17/2019 introduce también los fondos de capital riesgo y de titulación de activos.

Siendo la demandante persona jurídica se presume que no concurren razones de urgencia y necesidad para tomar posesión del inmueble, y por el contrario, sí se acreditan motivos de urgencia social en la parte demandada que aconsejan la suspensión del lanzamiento, hasta que obtenga una alternativa habitacional adecuada a las circunstancias de la unidad familiar, ponderando los derechos en juicio para no causar males mayores e irreparables.

**Quinto.-** La parte demandante ha incumplido el imperativo legal de comprobar previamente si los afectados se encuentran en situación de riesgo de exclusión residencial, así como a realizar oferta de alquiler social en los términos que establece el precepto 5 de la Ley 24/2015.

**Sexto.-** El artículo 47 de la Constitución (CE) reconoce expresamente el derecho a la vivienda digna y adecuada y lo vincula a la obligación de los poderes públicos de impedir la especulación. A la vez, impone el deber de garantizar que el derecho de propiedad no se ejerza de manera antisocial en el artículo 33, y subordina la riqueza al interés general en su artículo 128.

Si bien el artículo 47 de la CE se ubica en el Capítulo III del Título I, "De los principios Rectores de la Política Social Económica", en la línea de la reciente jurisprudencia nada impide reconocer elementos de fundamentalidad, ya que el derecho a vivienda digna y adecuada está en la norma de mayor rango en nuestro ordenamiento jurídico y definido en el Título I: "de Derechos y deberes fundamentales".

El artículo 148.1.3 de la Constitución otorga a las comunidades autónomas la potestad de asumir competencias en materia de vivienda, que en el caso de Catalunya ha sido asumida la competencia en el artículo 137 del Estatuto de Autonomía.

Y de acuerdo al artículo 5 del Estatuto de Autonomía, todas las personas tienen derecho a vivir libres de situaciones de explotación y maltrato, como de facto conlleva la falta de vivienda digna.



**Séptimo.-** Los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por España forman parte del ordenamiento interno, tal como establece el artículo 96.1 de la CE, y son, junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos, un criterio decisivo para la interpretación de los derechos fundamentales y garantías reconocidas en la Constitución (artículo 10.2 CE). Según establece el artículo 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros acuerdos Internacionales, en caso de conflicto o duda interpretativa con una norma de derecho interno, prevalece el Tratado internacional.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), firmado por España en 2008 y en vigor desde el año 2013, reconoce el derecho a la vivienda digna en el artículo 11; y en virtud del Protocolo Facultativo, los países adheridos se someten a la decisión que adopte el Comité DESC en supuestos de violaciones de los derechos reconocidos en el PIDESC.

Por su parte, la Observación General núm. 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incorpora como contenido del derecho a la vivienda la protección contra los desahucios forzosos, introduciendo condicionantes y límites; y la obligación de los poderes públicos de garantizar un realojo adecuado de las personas en situación de vulnerabilidad.

**Octavo.-** El Dictamen del Comité DESC de Naciones Unidas, de fecha 20 de junio de 2017, Comunicación 5/2015, declara la vulneración del derecho a la vivienda, y condena a España, por no impedir un desahucio sin alternativa habitacional, dictamen vinculante que obliga a la suspensión del lanzamiento.

La cuestión esencial que plantea la Comunicación es si el desalojo sin alternativa habitacional supone una violación del derecho a una vivienda adecuada.

El Dictamen del Comité DESC resuelve este asunto en el siguiente sentido: *“El derecho humano a una vivienda adecuada es un derecho fundamental que constituye la base para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales (Observación núm. 4) y está vinculado en su integridad a otros derechos humanos, incluyendo los del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos, y los Estados partes deben tomar todas las medidas que sean necesarias para lograr la plena realización de este derecho, hasta el máximo de sus recursos disponibles.*

*Todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Esta garantía se aplica también a las personas que viven en viviendas alquiladas, ya sean públicas o privadas.*

*Los desalojos forzados son “prima facie” incompatibles con los requisitos del Pacto, y solo podrán justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes al derecho internacional (...)*



*No puede haber un derecho sin un recurso efectivo y, por tanto, los Estados partes deben garantizar que las personas cuyo derecho a la vivienda adecuada pudiera ser afectado dispongan de un recurso judicial efectivo y apropiado (...)*

*Los Estados partes no solo tienen la obligación de respetar los derechos del Pacto, por lo cual deben abstenerse de infringirlos, sino que también tiene la obligación de protegerlos. Si un Estado parte no toma las medidas adecuadas de protección de un derecho del Pacto, compromete su responsabilidad incluso si la acción que dio origen a la afectación del derecho fue impulsada por un individuo o una entidad privada (...).*"

En definitiva, de acuerdo con el reciente Dictamen no se debería ejecutar un desahucio si los afectados se quedan sin techo, y menos aún cuando la Ley 24/2015, de 29 de julio, impone la obligación a las personas jurídicas del artículo 5, como es el presente caso, de hacer oferta de alquiler social al demandado como medida para garantizar el Derecho a la vivienda de personas en situación de vulnerabilidad, en congruencia con la normativa internacional y la carta magna.

**Noveno.-** En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017 sobre entrada a domicilio y el "juicio de proporcionalidad", recogiendo la doctrina constitucional, y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en congruencia con los Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos:

*"Procede, asimismo, poner de relieve que, conforme a la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, expuesta en las sentencias 50/1995, de 23 de febrero, 69/1999, de 26 de abril y 188/2013, de 4 de noviembre, la resolución judicial por la que se autoriza la entrada en un domicilio debe estar debidamente motivada y, consecuentemente, debe cumplir la función de garantía de la inviolabilidad del domicilio que le corresponde, de modo que pueda comprobarse que se ha autorizado la entrada tras efectuar una ponderación de los distintos derechos e intereses que pueden verse afectados y adoptando las cautelas precisas para que la limitación del derecho fundamental que la misma implica se efectúe del modo menos restrictivo posible.*

*Asimismo, refiere el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias que "el órgano jurisdiccional debe velar por la proporcionalidad de la medida interesada, de modo tal que la entrada en el domicilio sea absolutamente indispensable para la ejecución del acto administrativo. Pues será en este juicio de proporcionalidad –al que expresamente remiten nuestras sentencias 50/1995 y 69/1999, como canon de enjuiciamiento de la licitud de la autorización judicial de entrada en el domicilio– en el de haberse respetado, no se producirá la vulneración del derecho fundamental."*

**Décimo.-** Tal y como hemos expuesto en el punto cuarto de los hechos, nos encontramos en una situación sanitaria excepcional. Es imprescindible precisamente en este momento realizar un adecuado juicio de proporcionalidad antes de impulsar un lanzamiento de estas características.



En este sentido, el artículo 43 de la Constitución Española establece: *“Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto”*. Por su parte, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, exhorta en su apartado d) del artículo 3 de los principios generales de acción en salud pública: *“Principio de precaución. La existencia de indicios fundados de una posible afectación grave de la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre científica sobre el carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurran”*.

Además, en su artículo 17.1 sobre medidas de fomento indica: *“Las Administraciones públicas apoyarán y colaborarán con las entidades y organizaciones que desarrollen actividades de salud pública, especialmente, en relación con los grupos más desfavorecidos o discriminados en cuestiones de salud pública”*. Y en el artículo 27 sobre las actuaciones de protección de la salud determina: *“Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, protegerán la salud de la población mediante actividades y servicios que actúen sobre los riesgos presentes en el medio, a cuyo efecto se desarrollarán los servicios y actividades que permitan la gestión de los riesgos para la salud que puedan afectar a la población. Las acciones de protección de la salud se registrarán por los principios de proporcionalidad y de precaución, y se desarrollarán de acuerdo a los principios de colaboración y coordinación interadministrativa y gestión conjunta que garanticen la máxima eficacia y eficiencia”*

Es decir, las instituciones públicas, sean parte del poder ejecutivo o del judicial como en el presente caso, tienen una responsabilidad ineludible en el desarrollo continuo de la salud. Y por último, el artículo 57 califica de infracciones muy graves: *“La realización de conductas u omisiones que produzcan un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población.”*

Este derecho a la protección de la salud es un derecho inequívocamente ligado al derecho fundamental de la dignidad de la persona, que el artículo 10 de la CE reconoce como fundamento de la paz social dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho. Pero en el caso de la actual pandemia, con unas cifras de mortalidad que nuestro planeta no había atestado en décadas, el derecho a la protección de la salud se encuentra íntimamente conectado con el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15 CE), que debe encontrarse garantizado con absoluta prioridad.

La salud también está íntimamente ligada al derecho a la vivienda, desarrollándose conjuntamente en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*.





A mayor abundamiento, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), mandata: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*

*c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;”.*

Llegados a este punto, es menester destacar que, debido a la actual situación de alerta sanitaria, la alternativa habitacional que puedan proporcionar los Servicios Sociales no deber ser sólo digna y adecuada, sino que debe ser lo suficientemente segura para que no exista riesgo de contagio. En este sentido, el actual colapso de la Mesa de Emergencias Sociales, la bolsa de vivienda pública destinada entre otras al realojo de familias vulnerables que han sufrido el lanzamiento de su vivienda habitual, con una lista de espera que puede superar los dos años, hace que el realojo pueda suponer un riesgo totalmente evitable. Actualmente muchas de las familias son redirigidas a los saturados albergues, en los cuales existen habitaciones compartidas donde no es posible asegurar la debida cuarentena o medidas básicas de aislamiento ante la COVID19.

El Ministerio de Sanidad, dentro del marco de su “Plan para la transición hacia una nueva normalidad” (Orden SND/404/2020, de 11 de mayo) cataloga como exposición de riesgo *“aquellas situaciones laborales en las que se puede producir un contacto estrecho con un caso sospechoso o confirmado de infección por el SARS-CoV-2”.*

Este procedimiento de actuación define la distancia de seguridad en 2 metros, siendo extremadamente dificultoso que, en el acto del lanzamiento, ningún miembro de la comisión judicial -incluyendo las fuerzas de seguridad o de cerrajería auxiliares- mantenga dicha distancia.

Además, este procedimiento de actuación detalla que el Ministerio de Sanidad (con la evidencia científica disponible a fecha 18 de mayo de 2020) ha definido como grupos vulnerables para la COVID-19 las personas con enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión, enfermedad pulmonar crónica, diabetes, insuficiencia renal crónica, inmunodepresión, cáncer en fase de tratamiento activo, enfermedad hepática crónica severa, obesidad mórbida (IMC>40), embarazo y mayores de 60 años.

Pero además concreta que hay que tener en cuenta a:

- Cualquier persona que haya proporcionado cuidados a un caso: sanitarios, miembros familiares o personas que tengan otro tipo de contacto físico similar.
- Cualquier persona que haya estado en el mismo lugar que un caso, a una distancia menor de 2 metros (ej. convivientes, visitas) y durante más de 15 minutos.



Estos supuestos, combinados con la situación de la unidad familiar que se ha desarrollado en el punto segundo de los hechos, empujan más que nunca a realizar como hemos ido repitiendo un adecuado juicio de proporcionalidad y a tener en cuenta por parte de este Juzgado el evidente riesgo para la salud que puede derivarse del desalojo forzoso de la vivienda, ya no sólo en el mismo acto del lanzamiento, para el cual el demandante cuenta con el apoyo vecinal, sino por encima de todo para el posible realojo posterior (si es que existe tal en el mejor de los casos).

**Undécimo.-** En este sentido, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, *por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2*, en su artículo 2.2º párrafo, dispone que el Gobierno de la Nación delega en cada Comunidad Autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad para la contención del rebrote de la covid-19, y conforme con esta atribución el Decret-Ilei 37/2020, de 3 de novembre, *de reforç de la protecció del dret a l'habitatge davant els efectes de la pandèmia de la COVID-19*, que entra en vigor el 05 de noviembre de 2020, incorpora la Disposición Adicional Tercera a la Ley 24/2015, *de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética* considerando que la situación de emergencia social que vivimos en estos momentos en la vida de las personas provocada por los desalojos forzosos sin alternativa residencial, en un contexto de crisis económica y sanitaria extraordinariamente grave, hace que la función social de la vivienda tenga más relevancia que nunca adoptando medidas extraordinarias y urgentes y cuyo redactado es el siguiente:

*“Disposición adicional tercera*

*Suspensión excepcional y transitoria por motivos sanitarios de los procedimientos de desahucio y de los lanzamientos que afecten hogares vulnerables sin alternativa habitacional.*

*Durante la vigencia del estado de alarma o de una medida que comporte restricciones a la libertad de circulación por razones sanitarias, se suspenderán las ejecuciones de resoluciones judiciales que comporten el lanzamiento de personas o unidades familiares que se encuentren dentro de los parámetros de riesgo de exclusión residencial previstos en esta Ley y ocupen viviendas que provengan de los demandantes previstos en el artículo 5.2. Esta misma medida de suspensión se aplicará también a los supuestos previstos en la disposición adicional primera. En este último caso, no será necesario acreditar la circunstancia recogida en el supuesto 2º de la letra b) del apartado 1 de esta disposición adicional y será suficiente acreditar que la ocupación se ha producido con anterioridad al inicio de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre.*

*La determinación relativa a la inclusión o no inclusión dentro de los parámetros de riesgo de exclusión social corresponde a los servicios sociales de la administración pública competente.”*



Por lo que se acaba de exponer,

**AL JUZGADO SOLICITO** tenga por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones contenidas, lo admita y:

1.- Proceda al preceptivo juicio de proporcionalidad sobre las circunstancias que concurren en este caso.

2.- Acuerde la suspensión inmediata del procedimiento en curso mientras se encuentre en vigor la situación de estado de alarma u otras medidas restrictivas de la movilidad o hasta que la actora haga la imperativa oferta de alquiler social en los términos que establece la Ley 24/2015, de 29 de julio, con las modificaciones introducidas por el Decret-Ilei 37/2020, de 3 de noviembre, y las personas que habitan el inmueble tengan garantizada alternativa habitacional.

3.- Subsidiariamente, acuerde la suspensión inmediata del procedimiento en curso hasta que pueda garantizarse que no existe riesgo para la salud del demandado y su unidad familiar.

**OTROSÍ DIGO:** Que en el supuesto de que se considere que este escrito debe presentarse mediante abogado y procurador, me sea notificada resolución, y se suspenda el procedimiento a efectos de solicitud de Justicia Gratuita o presentación por letrado de oficio que me represente.

Localidad y fecha